

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25 céntimos.**
Los anuncios se insertarán al precio de **25 céntimos** por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Junio de 1915)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la

ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan á los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (art. 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteridiano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina, el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá por Real orden del Ministerio de Fomento y á propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al nú-

mero de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TITULO II

Medidas de carácter general.

CAPITULO II

DENUNCIA

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia Civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de ani-

males atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento, de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director General de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos ó

paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Direccion General de Agricultura, los Jefes del Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los Cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hicieron en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades ó sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultacion comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Direccion General de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma ó Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según la ley, son:

Visita ó reconocimiento, declaracion oficial de la infeccion; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibicion de la importacion y de la exportacion de animales; prohibicion y reglamentacion del transporte y circu-

lacion de ganados; prohibicion de la celebracion de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destruccion de los cadáveres; desinfeccion, indemnizacion; estadística y penalidad.

CAPÍTULO III

VISITA Y RECONOCIMIENTO

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspeccion. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, ó desde alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde é informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusion del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopcion de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicacion de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, se-

rán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentacion de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorizacion de la Direccion General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial, prescindiendo de la autorizacion á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediata cuenta á la Direccion General.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

CAPÍTULO IV

DECLARACION OFICIAL.

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaracion oficial de la enfermedad insertándose aquélla en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dicha declaracion se hará expresando:

1.º La naturaleza de la enfermedad;

2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.

3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales;

4.º Zona que se declara infecta;

5.º Zona que se declara sospechosa;

6.º Medidas adoptadas, y

7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagacion de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaracion se considerará como *zona infecta*, la que comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados

por los animales enfermos, y como *zona sospechosa*, la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local é informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaracion oficial á que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil á la Direccion General de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaracion al Jefe local de la Guardia Civil, á fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes á la circulacion de ganados y destruccion de cadáveres.

Art. 16. La declaracion oficial de una epizootia lleva consigo la aplicacion rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorizacion del Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 17. La declaracion de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relacion con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria, efectuada por él ó en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaracion se comunicará por el Gobernador civil á la Direccion General de Agricultura y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPÍTULO V

AISLAMIENTO

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde,

y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas ó propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. —Se entiende por animales *enfermos* aquéllos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos* aquéllos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan á ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, á fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y,

como detalles complementarios se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la region del costillar un espacio en forma de triángulo de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Direccion General de Agricultura podrá imponerlos en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo á los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encuentra resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia Civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omision de dicha medida fuere motivada por falta de la debida proteccion de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos á locales ó fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vieran al aire libre y se mantu-

vieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentacion, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicacion, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una *zona neutra*, á la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia Civil y Guardias jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciesen de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnizacion deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De cinco á quince céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar ó mular.

La cuantía con sujecion á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Pre-

sidente de la Asociacion General de Ganaderos y Visitador provincial de ganaderia y cañadas, entablar la oportuna reclamacion ante el Alcalde, y, contra la resolucio de éste, acudir enalzada al Gobernador Civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.596.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre de 1915.

1.ª zona de la Capital y 1.ª de Olmedo.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, A. G. Toresano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.608.

Ceinos.

Se anuncian para pública subasta en el Salon del Ayuntamiento ante la Corporacion mu-

nicipal, para el día 20 del actual á las once del mismo, y bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas, y de éstas pujas para abajo, adjudicándose al que más barato lo haga las obras siguientes:

1.º Embarrar en repello y fino las paredes del cuerpo casacuartel de la Guardia Civil de este puesto y retejar á la vez dicho cuartel.

2.º Blanquear todas las dependencias del mismo en el interior y hacer en la panera un tabique colocando dos puertas, cambiando á la vez en otra habitación una puerta y pintar todas las puertas, ventanas y balcon del referido cuartel.

3.º Tirar la pavel del interior del matadero y levantarla de nuevo; hacer un reparo á la fuente del Castillo, arreglándola el arco, y una capa de barro en el de la calle del Pósito.

Los interesados pueden enterarse del expediente que obra en esta Secretaría, y de las obras que se intenta hacer, sobre el terreno, para mayor inteligencia de los mismos.

Ceinos 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Amando Quintana.—El Secretario, Lázaro Anibarro.

Num. 1.599.

Fuente Olmedo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y el padron de edificios y solares de este término municipal, que han de servir de base á los repartimientos de contribuciones para el año 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, para que los contribuyentes puedan examinarles y presentar las reclamaciones que crean oportunas

Fuente Olmedo 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Humberto Perez.

Num. 1.603.

Nava del Rey.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos pue-

dan examinarles y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Nava del Rey 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, Sandalio Santiago.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de Ceinos de Campos Santibañez de Valcorba Tordesillas Sieteiglesias

Núm. 1.597.

Medina de Rioseco.

Año de 1915.

Relacion de los Ayuntamientos de los pueblos del partido, deudores al presupuesto carcelario del mismo, que se hallan en descubierto por cuotas atrasadas

PUEBLOS	Cantidad que adeudan — Pesetas
Castromonte.	3217'11
Moral de la Reina.	1819'71
Santa Eufemia.. . . .	1612'99
Valdembro.. . . .	1738'98
Valverde de Campos.. . . .	903'99
Villafrechós.	5864'27
Villagarcía de Campos	511'96
Villalba del Alcor.	72'68
Total pesetas.. . . .	15741'69

Medina de Rioseco 1º de Junio de 1915.—El Alcalde, Agapito Artero.—El Secretario, Esteban Vigusea.

Núm. 1.607.

Velliza

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Velliza 8 de Junio de 1915.—El Alcalde, Leandro Morais.

Núm. 1.605.

Villalba del Alcor.

Estando en el tercer mes del 2.º trimestre del actual ejercicio, he dispuesto abrir la recaudacion voluntaria de referido trimestre del impuesto de Consumos, por

término de ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las nueve de su mañana á las cinco de su tarde, para que los contribuyentes puedan verificar el pago de sus cuotas sin recargos.

Villalba del Alcor 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Eulalio Mucientes.

NUM. 1.517.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1915. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante la semana que terminó en 22 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos = Pesetas
JORNALES.	
Satisfecho al Jefe del Personal práctico de la Seccion de Obras el importe de los jornales devengados por los quince obreros ocupados en las obras de afirmado de las aceras de la calle de Miguel Iscar, durante los días 17 al 22 del actual, cuyas obras han sido exceptuadas de las formalidades de subasta por el señor Gobernador Civil de la Provincia en 26 de Abril último	155'37
A Don Julian Cortés, importe de cuarenta metros cúbicos de grava y veinticinco de arena, al precio de dos pesetas cincuenta céntimos metro, suministrados en los días 8 al 22 del actual, con destino á las referidas obras.	162'50
TOTAL.	317'87

Importa la presente relacion la suma de trescientas diez y siete pesetas ochenta y siete céntimos.

Valladolid 25 de Mayo de 1915.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Antonio Infante. Ayuntamiento, sesion ordinaria 28 Mayo 1915.

El Ayuntamiento acordó prestar su aprobacion á la presente nota de gastos.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—R. Zaragoza.—V.º B.º El Alcalde, A. Infante.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.594.

REQUISITORIA.

Narciso García, de 18 á 20 años, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle del Sacramento, procesado por hurto de cobre, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, á fin de notificarle dicho auto, en el que se decreta su prision provisional é ingreso en la Cárcel de esta

Ciudad y recibirle declaracion indagatoria, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio legal consiguiente y será declarado rebelde.

Juzgado de instruccion del distrito de la Plaza. Valladolid 9 de Junio de 1915.

Núm. 1.595.

NAVA DEL REY.

Don José Castelló y Madrid, Juez de instruccion de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número veintiuno del corriente año, se sigue sumario sobre ocupacion de los objetos que al final se expresarán, los cuales fueron hallados enterrados el día dos de Mayo último, en el kilómetro veintisiete de la línea férrea de Medina del Campo á Zamora y entre los postes números dos y tres del telégrafo; habiendo acordado por providencia de esta fecha, llamar á los que depositaran en dicho lugar los referidos objetos, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á los fines de recibirles declaracion, rogando y encargando á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, practiquen gestiones para averiguar la procedencia de los mismos, la cual no resulta acreditada, y personas que los depositaron, dando conocimiento de cuantos informes adquieran, con relacion á dichos hechos.

Objetos.

Una tapita de caja de las que se usan para el Viático y dos Santos Oleos, de plata, y veinticuatro trozos de metal dorado plateado, dimanantes de un cáliz y de una corona de estrellas.

Dado en Nava del Rey á nueve de Junio de mil novecientos quince.—José Castelló.—El Secretario judicial, Luis Medina.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

2.ª subasta extrajudicial.

Se celebrará el 28 de Junio corriente, á las doce horas, en la Notaría de D. Rafael Serrano, (Teresa Gil, 20, Valladolid), para la venta de varias fincas, sitas en término de Villavellid, por precio en tasacion de 6.270 pesetas.

SUBASTA.

El día 15 del corriente, á las doce de la mañana, en la Notaría de D. Rafael Serrano, en esta Ciudad, Teresa Gil, número 20, tendrá lugar la subasta para la venta de la casa número 6 de la calle de la Florida, de esta poblacion.

10-12-14

133